

(01 DE 2025)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCÓ", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN 1023 DE 2005, DECRETO 0754 DE 2014, DECRETO 1076 DEL 2015, LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 79 de la carta magna precisa que; Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 ibidem obliga; La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

"8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

(01 DE 2025)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

Que la norma *ibidem* elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

La Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA y se dictan otras disposiciones

Artículo 31 en sus numerales 9 y 12, - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

ANTECEDENTES.

Que mediante radicado 20250604145020208, del 04 de junio de 2025, el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.938.045, en Calidad de Representante Legal de Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró - COCOMACOIRÓ, solicitó información sobre trámites ambientales e instrumentos de manejo ambiental acogidos, aprobados u otorgados, relacionados con obras de infraestructura y viales de jurisdicción del Municipio de Condoto.

(01 JUL 2025)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

Que, mediante comunicación interna N°289 de 2025, la Secretaría General de CODECHOCÓ, solicitó a la Subdirección de Calidad y Control Ambiental la información necesaria para dar respuesta de fondo a la petición presentada por el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.938.045, en Calidad de Representante Legal de Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró - COCOMACOIRÓ.

Que, mediante comunicación interna N°220 la Subdirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ, dio respuesta a lo solicitado por la Secretaría General, evidenciando con ello algunas irregularidades en relación a las obras ejecutadas.

Que, en relación con el proyecto denominado **"MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO RÍGIDO EN LA VÍA DEL SECTOR DE JIGUALITO EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ"**, ejecutado por la empresa, **CONSORCIO VÍAS SAN JUAN**, identificado con NIT901536439-9, representada legalmente por el señor **HEILER CHAVERRA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.804.936, no se encontró información relacionada con la procedencia lícita del material de construcción, utilizado para la construcción de la obra, por lo cual se presume la comisión de una infracción que pudo generar alteraciones graves al paisaje y medio ambiente.

Que la Guía de Manejo Ambiental radicada por el señor **HEILER CHAVERRA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.804.936, en calidad de representante legal de la empresa **CONSORCIO VÍAS SAN JUAN**, identificado con NIT901536439-9, no anexa certificación de procedencia del material de construcción de un titular autorizado por CODECHOCO, por lo cual se presume la comisión de una infracción que pudo generar alteraciones graves al paisaje y medio ambiente.

Que mediante Resolución N°0844 del 23 de julio de 2025, se impone medida preventiva en contra de la empresa **CONSORCIO VÍAS SAN JUAN**, identificada con NIT901536439-9, representado legalmente por el señor **HEILER CHAVERRA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.804.936, consistente en la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas en el marco del proyecto denominado **"MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO RÍGIDO EN LA VÍA DEL SECTOR DE JIGUALITO EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO -DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ"**, en razón a que no existe certeza de la procedencia del material de construcción de un título minero autorizado por CODECHOCO.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1° lo siguiente: "El

(C O N T I N U A)
"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en su artículo 8 están establecidos los factores que deterioran el medio ambiente:

- "a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Que la Ley 685 de 2001, en su artículo 11 contempla que tipo de productos se consideran de Materiales de construcción y en esos menesteres señala que: Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Es valioso precisar que se entiende por material de arrastre para así dejar en evidencia que, de conformidad a los hallazgos enunciados en el informe técnico, si existe una gran relación entre lo descripto por la norma y las circunstancias fácticas, por ende, la empresa sindicada de cometer este tipo de infracción ambiental, están presuntamente generando un detimento en este tipo de materiales con su extracción, en el área señalada en precedencia.

Por su parte el artículo 30 de la Ley 685 dispone la Procedencia lícita y en esos menesteres reza que; Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

Que el Código de Minas - Ley 685 de 2001. En su artículo 159 precisa que, la exploración y explotación ilícita se configuran cuando "se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional a de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad" Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero.

(01 DIC 2025)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

El artículo de la Ley 99 de 1993 exige la obligatoriedad de la licencia ambiental, para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispone lo siguiente:

Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos,*

El artículo 5 de la norma anteriormente precisada señala lo siguiente;

ARTÍCULO 5. Autoridades que poseen la facultad a prevención. *Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 2. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la*

AUTO No

293

(01 DIC 2025)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

Que el artículo 31 numeral 17 de la misma ley establece que "son funciones de la Corporación Autónoma Regional la Conservación Prevención y Protección del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la norma de protección ambiental y de manejo de recursos naturales".

Que el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, prevé la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental.

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

(01 Dic 2025)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia.* En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(01 Enero 2025)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

(Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024)

Que conforme el artículo 12 *Ibidem*, **"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que ataque contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"**.

Que el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de sanciones en las cuales encontramos las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 19. Tipos de Medidas Preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.



(01 DIC 2025)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor,

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que el Decreto 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en él. CAPÍTULO 3. Licencias ambientales sección 1. Disposiciones generales.

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje;

Que el decreto 1076 DE 2015, en su artículo 2.2.2.5.4.5 establece "Permisos; concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso; aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto".

ARTÍCULO 2.2.2.546. Trámites ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el trámite de sustracción y/o levantamiento de veda, éstos deberán tramitarse y obtenerse ante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.3. Programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA. El interesado en la ejecución de las actividades de mejoramiento listadas en el presente decreto, deberá dar aplicación de las Guías Ambientales para cada subsector y elaborar un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental.

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C/703 de 2010 señalo, "en razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado. Alejado de toda posibilidad de

(01.06.2025)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

arbitrariedad o capricho y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Que en la misma sentencia la mencionada corporación manifestó: "la corte ha advirtiendo que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos, (I) que exista peligro de daño, (II) que este sea grave e irreversible, (III) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (IV) que la decisión que la autoridad adopte este encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (V) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó mediante resolución 1023 de 2005, la Guía de Manejo Ambiental para mejoramiento vial, como instrumento de autogestión y autorregulación.

Que la Ley 2111 de 2021 "por medio del cual se sustituye el título xi "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones", prevé: el artículo 332. explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. el que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incumpliría en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez examinada la documentación allegada mediante radicado: 20250728101720861, comprendida por: Respuesta a la medida preventiva impuesta por CODECHOCÓ, mediante resolución N°0848 de 2025, copia del certificado RUCOM, certificado estado de solicitud formalización, licencia ambiental temporal Resolución N00941 de 2023 y certificación de procedencia de material pétreo utilizado en la ejecución del contrato N°IP030-2024, con este último no se evidencia la certificación donde se establece la procedencia licita del material de construcción de un titular minero autorizado por esta corporación, para llevar a cabo las acciones ya mencionadas. Lo que nos permite intuir que se está produciendo deterioro a los recursos naturales renovables, al medio ambiente, introduciendo modificaciones considerables y notorias al paisaje sin los debidos permisos, resultando en la presunta violación directa a las disposiciones de carácter ambiental y penal descritas anteriormente por parte de la empresa CONSORCIO VÍAS SAN JUAN, identificada con NIT901536439-9, representada legalmente por el señor HEILER CHAVERRA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía N°11.804.936, al ejecutar el proyecto denominado: "MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO RÍGIDO EN LA VÍA DEL SECTOR DE JIGUALITO EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.



AUTO No 293

(01 Dic 2025)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

Que, de acuerdo con lo señalado, esta Corporación encuentra méritos suficientes para iniciar o dar apertura a proceso sancionatorio en contra de la empresa **CONSORCIO VÍAS SAN JUAN**, identificada con NIT901536439-9, representada legalmente por el señor **HEILER CHAVERRA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.804.936, al ejecutar el proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO RÍGIDO EN LA VÍA DEL SECTOR DE JIGUALITO EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ"**, debido a que no cuenta con permisos ambientales e instrumentos ambientales, necesarios para su ejecución, así como tampoco, no existe certeza sobre la procedencia lícita del material pétreo utilizado para la ejecución de la obra señalada, lo cual a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyen una presunta infracción de carácter ambiental.

Por lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CONSORCIO VÍAS SAN JUAN**, identificada con NIT901536439-9, representada legalmente por el señor **HEILER CHAVERRA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.804.936, al ejecutar el proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO RÍGIDO EN LA VÍA DEL SECTOR JIGUALITO EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ"**, en razón a que no cuenta con permisos ambientales e instrumentos ambientales, necesarios para su ejecución, así como tampoco, no existe certeza sobre la procedencia lícita del material pétreo utilizado para la ejecución de la obra señalada, lo cual a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyen una presunta infracción de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **HEILER CHAVERRA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.804.936, en calidad de representante legal de la empresa **CONSORCIO VÍAS SAN JUAN**, identificada con NIT901536439-9.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente proveído a la fiscalía general de la Nación, por considerar que los hechos materia del procedimiento Sancionatorio son constitutivos de delito, a la luz de lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CODECHOCO según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó y al alcalde del Municipio de Condoto, tal y como lo señala el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

283
AUTO No-

(01 DE 2025)

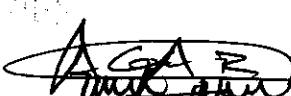
"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

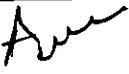
ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el recaudo probatorio, ordenar la formulación de los cargos o en su lugar el archivo del proceso; así como la vinculación de los demás sujetos que pueden resultar responsables.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los


AMIN ANTONIO GARCÍA RENTERÍA.
Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Aprobó	Fecha	Folios
Yeiner A. Panesso García. Juecante - UTCH. 	Amin A. García Rentería. Secretario General. 	Diciembre de 2025	Doce (12)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Secretario General.